



Ilustrísimo Ayuntamiento de la
Villa de ESTEPONA
Gabinete de Comunicación

ALCALDÍA

El alcalde de Estepona emite un Bando en materia de publicidad exterior

Con carácter general, la Ordenanza prevé que, sea cual fuese la forma de publicidad que se pretenda, requerirá la previa y preceptiva licencia municipal

El Ayuntamiento de Estepona ha aprobado la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior en el Término Municipal de la localidad, publicada en el BOP núm. 167 de 3 de septiembre de 1997, con el objetivo de establecer las condiciones que deben cumplir las instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública. Dicha Ordenanza somete a sus normas toda actividad publicitaria susceptible de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transportes, y, en general, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común.

Con carácter general, la Ordenanza prevé que, sea cual fuese la forma de publicidad que se pretenda utilizar o instalar en este termino municipal, requerirá la previa y preceptiva licencia municipal. Además de otros preceptos, en su artículo 8 dispone, textualmente, que “están sujetas a la previa licencia municipal, la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de las instalaciones”.

“No precisarán de dicha licencia: los anuncios colocados en el interior de las puertas vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallen abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones, o rebajas; y los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón colocados en el interior del mismo.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, en cumplimiento de la norma municipal, y con el fin de evitar la indiscriminada colocación de publicidad en la vía pública, el Ayuntamiento ha emitido un Bando por el cual, el alcalde, David Valadez, hace saber lo siguiente:

Primero.- Que previa la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquier que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión será necesaria obtención de la correspondiente licencia municipal.



Ilustrísimo Ayuntamiento de la
Villa de ESTEPONA

Gabinete de Comunicación

Segundo.- No será permisible dentro del término municipal la publicidad incontrolada a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc., fijada sobre parámetros de edificios, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, etc.

Tercero.- Cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter esporádico o itinerante, y en general, de vigencia temporal reducida, se realicen campañas publicitarias con manifiesta infracción de las normas municipales se requerirá al infractor para que en el plazo de 48 horas, y a su costa, proceda a la retirada de banderolas, pancartas o cualquier otro medio por el que se lleve a cabo este tipo de campaña. De no ser retirados en ese plazo lo realizará el Ayuntamiento inmediatamente, por ejecución subsidiaria.

Cuando la instalación carezca del número de identificación asignado en la correspondiente licencia expresamente colocado en ellas, o éste no corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada anónima y, por tanto carente de titularidad, pudiendo en este caso el órgano municipal competente disponer el desmontaje inmediato.

Cuarto.- Serán consideradas infracciones graves la instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma, así como la utilización de elementos de mobiliario urbano como soporte de publicidad no autorizada, de cualquier tipo.

Estepona (Málaga), lunes, 19 de octubre de 2009.

ESTEPONA

A n u n c i o

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la Ordenanza reguladora de publicidad exterior, la cual entrará en vigor a los 30 días de su inserción en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

Estepona, 28 de julio de 1997.

El Alcalde, P.D. de firma (Resolución de 23-6-95), firmado: Laura Alarcón Jimeno.

ORDENANZA REGULADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ESTEPONA

Las instalaciones publicitarias en el término municipal de Estepona se registrarán por lo establecido en el Decreto 917/1967, de 20 de abril, por la Orden Ministerial de 27 de febrero de 1969, Orden de 5 de mayo de 1974, todas ellas sobre publicidad exterior, por las normas del Plan General de Ordenación Urbana, por la ley General de Publicidad, ley 11 de noviembre de 1988, y por la presente ordenanza.

La Ordenanza reguladora de publicidad exterior tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública.

La nueva ordenanza se ocupa, por tanto, no sólo de la publicidad en las denominadas vallas, sino también de la que emplea otros soportes tales como: las paredes medianeras, los anuncios luminosos en la coronación de edificios, monoposter, etc.

Por último señalaremos que la ordenanza fija un procedimiento ágil y eficaz para mantener la disciplina en su cumplimiento, que es un aspecto básico de toda la normativa.

Título I

Generalidades

Artículo 1.º—La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las cuales habrán de someterse las instalaciones publicitarias perceptibles desde la vía pública, ya lo estén localizadas en el casco urbano, en el casco antiguo, en conjunto histórico-artístico, y en definitiva en todo el término municipal de la villa de Estepona.

Quedará sometida a las normas de esta ordenanza toda actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del mensaje medios materiales de diversa índole, susceptible de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados y colectivos de transportes y, en general, permanezcan o discurren en lugares o ámbitos de utilización común.

Los mensajes publicitarios objeto de la actividad regulada en la presente ordenanza se acomodarán a lo que sobre el particular dispongan las normas de aplicación y concreto la ley 11 de noviembre de 1988, General de Publicidad.

En cualquier caso, sea cual fuese la forma de publicidad que se pretenda utilizar o instalar en este término municipal, requerirá la previa y preceptiva licencia municipal que habrá de ser aprobada por la Comisión Municipal de Gobierno de este Ayuntamiento.

Artículo 2.º—La utilización de medios publicitarios sonoros, si bien se considera comprendida dentro del ámbito general de esta ordenanza, se regirá también por la Ordenanza municipal de control de ruidos y vibraciones.

La publicidad incontrolada a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc. fijada sobre paramentos de edificios monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, etc., no es permisible dentro del término municipal, siendo aplicable el régimen sancionador establecido en esta ordenanza.

Artículo 3.º—Conforme a la legislación sectorial vigente y a lo establecido en título VIII de la presente ordenanza, se prohíbe toda publicidad exterior en las carreteras fuera de los tramos urbanos.

No obstante, y sin perjuicio de las autorizaciones oportunas exigidas por la legislación aplicable y de conformidad con las

condiciones a que están sometidos, serán autorizables los siguientes tipos de carteles no publicitarios:

a) Carteles o rótulos con la denominación del establecimiento, situados en la propia parcela o en el edificio, cumpliendo en este caso las condiciones establecidas en el título V.

b) Carteles informativos que tengan como finalidad indicar la dirección y situación de urbanizaciones, hoteles y establecimientos de interés general.

Título II

Características de los soportes, emplazamientos, rótulos y monoposter

Artículo 4.º—Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad, además de contribuir al ornato público.

Los soportes que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte no sobrepasará los 0,30 metros.

Artículo 5.º—La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función de cada tipo de soporte, lugar de ubicación y tipología zonal.

Las unidades de cartelera compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de 8,30 x 3,30 metros, incorporándose en la estructura ornamental conforme a las especificaciones recogidas en el anexo I de esta ordenanza.

Excepto en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras, no se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones o dibujos directamente sobre edificios, muros y otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos.

Estará sometida a licencia municipal la instalación de mástiles con banderas publicitarias, conforme a las prescripciones del Plan General de Ordenación Urbana. En todo caso, estas instalaciones no superarán los 12 metros de altura.

A efectos de medición de alturas, ésta se realizará desde la rasante de la acera o terreno. En el caso de vías con pendiente, se medirá desde el punto medio del soporte publicitario.

Artículo 6.º—No se tolerarán, en ningún caso, las instalaciones publicitarias en edificios catalogados como monumento histórico artístico o en edificaciones a conservar en los términos del Plan General de Ordenación Urbana o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones del paisaje urbano o natural, excepción hecha de las lonas o de cualquier otro elemento o material fijo que haya de ser colocado con motivo de la operación de limpieza de fachadas y durante el tiempo que dure la misma.

Igualmente se denegarán las solicitudes de licencia cuando con instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad del tráfico rodado o de viandantes.

Artículo 7.º—En los títulos IV y VIII se indican las condiciones para que un soporte publicitario sea autorizable en función de su tipo, características y emplazamiento cualquier otro caso fuera de los indicados se considerará no autorizable.

Los soportes publicitarios denominados carteleras deberán contener en lugar visible placa identificativa con el número de licencia y el nombre de la empresa titular de dicho soporte.

Artículo 8.º—Todas las instalaciones publicitarias recogidas en esta ordenanza estarán sujetas a solicitud y posterior licencia municipal, en caso de ser aprobadas por la Comisión Municipal de Gobierno.

Artículo 9.º—*Rótulos*. Elemento publicitario, alusivo a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado razón social, así como delegación o servicio oficial que represente, con la excepción de los rótulos publicitarios en coronación de edificios que se definen en el punto tres de este artículo.

a) Las instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

b) Dentro del ámbito del conjunto histórico de la ciudad queda prohibida la instalación de rótulos luminosos, intermitentes, o de

destellos, cuya intensidad desvirtúe de forma manifiesta el alumbrado público del lugar. Sólo y fuera de este ámbito, se autorizarán cuando exista una separación de los mismos en relación a ventanas de edificios habitados mayor de 8 metros.

c) Los rótulos podrán ubicarse, con las limitaciones que se establezcan, en las siguientes situaciones:

- 1.—Rótulos a nivel de planta baja.
- 2.—Rótulos en fachada superior.
- 3.—Rótulos en coronación de edificios.
- 4.—Rótulos en toldos.

5.—Rótulos situados en elementos exentos o auxiliares de la construcción.

1.—Rótulos a nivel de planta baja.

Tienen esta denominación aquellos adosados a cerramientos de parcela, fachada de local en planta baja o su entreplanta. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Los rótulos se diseñarán de forma integrada dentro del límite material del cerramiento o de la fachada del establecimiento a que corresponda, paralelo a los mismos, no debiendo sobresalir más de 15 centímetros del parámetro en que se sustenta, y siendo necesario el uso de materiales y colores que se integran en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

b) Puntualmente, podrán autorizarse rótulos en banderolas, ubicados éstos perpendicularmente a la fachada o en el vértice de los planos de fachadas en esquinas, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

— Deberán distanciarse 1 metro como mínimo de la pared medianera.

— El vuelo máximo sobre la vía pública será de 1 metro (incluidas las garras) desde el plano de fachada o cerramiento de la parcela; asimismo, se deberá retranquear 40 centímetros del borde del acerado.

— En cualquier caso, la separación mínima entre rótulos en banderola de un mismo local será de 8 metros.

c) La altura sobre la rasante no será menor a 3,10 metros en aquellos rótulos que tengan saliente mayor de 0,10 metro con respecto al paramento de fachada.

Aquellos rótulos luminosos deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2,50 metros de la rasante del acerado. En caso de rótulos iluminados, la luminaria es la que deberá estar a un mínimo de 2,50 metros sobre la rasante.

d) En puertas, ventanas o escaparates, sólo se autorizarán rótulos pintados o adheridos a los mismos con las siguientes condiciones:

— Estarán formados por letras sueltas, sin espeso apreciable, la altura máxima del conjunto del rótulo será de 60 centímetros, el resto del escaparate o hueco donde se instale deberá permanecer en su color inicial a fin de no restringir o disminuir su iluminación. La superficie efectiva ocupada por el rótulo no superará el 25% de la superficie del hueco.

e) Igualmente en las calles recogidas en los paseos turísticos, se prohíbe la instalación de rótulos en banderolas y los adosados a laterales de marquesinas. Sólo se permitirán los símbolos alusivos a la prestación de servicios públicos, sanitarios, farmacéuticos o de seguridad.

2.—Rótulos en fachada superior.

Se consideran rótulos en fachada superior, aquellos situados en plantas superiores por encima de la planta baja, incluido el pretil del edificio. Los rótulos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Los rótulos deberán diseñarse adosados a la fachada y dentro del límite material del establecimiento al que corresponda, paralelos a la misma, utilizándose para tal fin los antepechos y dinteles de huecos de ventanas y paños ciegos de las fachadas, balcones y pretils. Para su ubicación se tendrá en cuenta la situación de los ya existentes.

No deberán sobreponerse a los huecos y a los elementos arquitectónicos decorativos y ornamentales de la misma.

Deberá evitarse la reiteración de una misma identificación, así como un número excesivo de rótulos, que pueda desvirtuar la estética de la fachada del establecimiento anunciado. A tales efectos, la distinta situación de rótulos sobre dinteles, antepechos de hueco, balcones, paños ciegos de fachada y rótulos en banderola son incompatibles entre sí en una misma planta.

b) Deberán estar compuesto de letras o figuras corpóreas, y con

un relieve mínimo de 10 centímetros y máximo de 15 centímetros, sueltas y sin fondo o justificadamente con fondo transparente.

c) En general, la altura de las letras o figuras que formen el rótulo no será superior a 60 centímetros y no sobresaldrán a la vía pública más de 15 centímetros del plano en el que se sitúan.

d) En paños ciegos de fachadas de edificios de uso terciario o industrial, que ocupen la altura de planta piso del establecimiento que se anuncie (pudiendo agregarse aquellos que, siendo del mismo establecimiento, coincidan verticalmente) podrá instalarse un rótulo adosado que se inscribirá en el cuadrilátero formado por dos lados verticales con una separación máxima entre sí de la mitad del paño ciego, y dos lados horizontales con una distancia no mayor del tercio de la anchura de dicho paño. La altura de la letra o figura que forme el rótulo no será mayor de 2 metros.

e) En fachadas ciegas o muros cortina de edificios de usos terciarios, los rótulos podrán tener, en su conjunto, las limitaciones dimensionales recogidas en el apartado d), pudiendo instalarse en lugar distinto al de la fachada que ocupa el establecimiento.

f) En pretils ciegos de edificios de usos terciarios podrá autorizarse la instalación, en los límites del pretil, de un rótulo del establecimiento, o de uno de los establecimientos ubicados en la edificación cuya altura será inferior a la mitad del pretil.

Asimismo, dentro del ámbito del casco antiguo se prohíbe la instalación de los mismos cuando sean luminosos.

g) Todo aquel cartel o rótulo que se coloque en fachadas de vivienda cuyo uso sea particular, de oficinas o de servicios, y su finalidad sea la publicidad de dichos servicios o venta del inmueble, deberá sujetarse igualmente a solicitud y posterior licencia, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el apartado h).

h) Se autorizarán soportes de forma cuadrangular cuyas dimensiones máximas serán 1,5 metros por 1 metro, y cuyo fondo será siempre de color blanco.

3.—Rótulos de coronación de edificios.

Se considera rótulo de coronación aquel elemento publicitario, situado en la cubierta, cuya cota inferior tenga una mayor altura que la superior de los elementos de protección y remates decorativos del edificio, tales como barandas y pretils, balaustradas, etc.

A) Condiciones generales en cuanto a su emplazamiento y ubicación.

a) La instalación de este tipo de rótulos es incompatible con cualquier otro soporte publicitario situado en el pretil de la fachada del edificio donde se encuentre.

b) Sólo se permitirá un anuncio por edificio, pudiendo existir más de un rótulo con el mismo mensaje.

c) Su instalación será paralela al plano/s de fachada/s del edificio, pudiendo, justificadamente, instalarse en otra disposición siempre que respete la estética de la finca sobre la que se sitúa, así como el entorno y las perspectivas desde la vía pública, sin que en ningún caso sobresalga del plano de fachada de la edificación.

d) La separación entre cualquier parte del anuncio y huecos de ventana de edificio habitados no será inferior a 10 metros, no considerándose los propios del edificio donde se sitúa.

e) Se prohíbe la instalación de estos rótulos en el ámbito del conjunto histórico de la ciudad.

f) La Administración podrá restringir la concesión de licencias cuando su otorgamiento suponga una agresión a las perspectivas visuales de las vías públicas.

B) Condiciones generales de su diseño dimensionado.

a) En todo caso la altura de cualquier elemento de rótulo, con respecto a la cara superior del forjado de la última planta de la zona donde se instala, no será mayor a 4 metros.

b) La instalación no deberá dejar visible desde la vía pública la estructura posterior del anuncio. A estos efectos la altura total de la instalación del anuncio no será superior a la separación de los laterales y trasera del anuncio con el perímetro de la edificación y linderos.

c) Se compondrán de letras, signos, figuras, logotipos, etc., recortados, corpóreos con un relieve mínimo de 10 centímetros y un máximo de 15 centímetros sin fondo, y estarán adosados a una estructura calada.

d) No obstante lo anterior, podrá autorizarse una superficie opaca, completa o a base de lamas, que no superará un tercio de la superficie total ocupada por el conjunto del anuncio, siendo dicha

superficie la del menor polígono convexo en que se pueden inscribir el conjunto de signos, leyendas, letras, símbolos, dibujos, anagramas, orlas, cenefas y líneas de enmarcación a dicha superficie opaca que formen el anuncio.

e) El anuncio podrá estar dotado de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares; no se autorizarán los rótulos con iluminación exterior.

C) Tipos de rótulos en coronación.

Existen dos tipos de rótulos en coronación, en función de la vinculación del mensaje del mismo con la actividad desarrollada en el edificio.

1.—Rótulos identificativos.

2.—Rótulos publicitarios.

C-1.—Rótulos identificativos. Tienen esta consideración los identificativos del establecimiento existente en el edificio terciario o industrial donde se ubica, de uno de ellos, en caso de existir varios, o la denominación del propio edificio debiendo cumplir las siguientes condiciones:

a) En las zonas calificadas de industriales, el rótulo tendrá una altura no mayor de 2 metros, y la distancia de la cota superior del mismo con respecto al arranque de la cerchas, en caso de cubiertas inclinadas, o la cara superior del forjado de la última planta no será mayor a 3 metros.

b) En el resto de las zonas la altura del rótulo no podrá superar la mayor de las siguientes dimensiones:

— Un décimo de la altura de la edificación en la zona sobre la que se instala.

— Un venticincoavo de la anchura de la fachada a la que da frente.

c) Excepcionalmente en edificios con fachada de gran longitud, podrán instalarse más de un rótulo, debiendo distanciarse de otros existentes 50 metros, y su altura no superará la mitad de la autorizable al rótulo principal de acuerdo con el apartado b).

C-2.—Rótulos publicitarios. Tendrán esta consideración aquellos que carecen de vinculación con la actividad que se desarrolla en el propio edificio. No se permitirán en ningún caso.

D) Rótulos en toldos.

Se define por toldo aquel elemento saliente respecto del plano de fachada y adosado a ella, colocado para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable revestida habitualmente de lona o tejidos similares. En ellos podrá colocarse publicidad condicionada a lo siguiente:

a) Los anuncios se permitirán pintados, grafiados o rotulados sobre el mismo.

b) En el ámbito del conjunto histórico de la ciudad, se prohíbe aquel cuyo mensaje no sea exclusivamente alusivo al nombre comercial o razón social que represente el establecimiento.

c) Se prohíbe la instalación de anuncios en toldos situados por encima de la planta baja.

E) Rótulos en elementos exentos de la edificación y en construcciones auxiliares.

Tienen esta denominación aquellos adosados a elementos exentos de la edificación diseñados especialmente como soporte de rótulos o a construcciones y cuerpos auxiliares al servicio de edificios.

a) Sólo se autorizan aquellos rótulos identificativos de la actividad implantada en edificios terciarios industriales existentes en la parcela donde este se ubica, así como directorios generales de carácter informativo, prohibiéndose los rótulos publicitarios de tipo general.

b) Dentro del ámbito del conjunto histórico de la ciudad queda prohibida su instalación, permitiéndose con carácter excepcional, fuera del ámbito del conjunto histórico, adosados a soportes del tipo monolito que se regulan en el apartado I del artículo que sigue o a construcciones o elementos auxiliares de dimensión similar, siempre que esté justificada su integración en el espacio libre y la edificación.

Artículo 10.—Condiciones en cuanto a la estructura soporte.

a) Sólo podrá ser susceptible de ser utilizado como soporte publicitario un elemento por cada mil metros cuadrados o fracción de parcela, debiendo cumplir según la modalidad del mismo las siguientes condiciones:

I.—*Monolitos*, cuya altura total sobre la rasante, incluido el rótulo, así como el perímetro de la proyección en planta de todas sus

caras, no supere la dimensión de 3,10 metros. Este soporte se proyectará como una unidad regular generalmente opaca, no permitiéndose elementos horizontales de coronación en mástiles, y pondrán ubicarse, dada la entidad de los mismos, en cualquier lugar del espacio libre de parcela con una separación a linderos de 1 metro.

II.—*Torres monopostes y otros*, cuya altura total o el perímetro de su proyección en planta supere 3,10 metros. Estos elementos se ajustarán, en cuanto a su ubicación, a las condiciones particulares de la zona que les sean de aplicación. Asimismo, el semiperímetro de la proyección en planta de todas las caras del soporte, no podrá superar la mayor de las siguientes dimensiones: diecisiete metros de altura total del soporte, medido desde la rasante.

b) La estructura soporte deberá estar diseñada y construida de forma tal que quede garantizada la seguridad pública, una adecuada estética, e integrada con las edificaciones incluidas en la parcela.

c) El soporte rótulo deberá ser paralelo a la alineación con la vía pública a la que dé frente la fachada principal de la edificación. No obstante, podrán autorizarse rótulos en otras disposiciones sólo cuando en el mismo soporte y de forma regular se instale más de un rótulo, y uno de ellos quede paralelo a dicha alineación.

Artículo 11.—Condiciones en cuanto al rótulo identificativo.

a) El rótulo será fijo, realizado en letras o figuras sueltas, recortadas, con un relieve mínimo de 10 centímetros y un máximo de 15 centímetros adosadas al soporte de fondo.

b) La altura máxima de cualquier elemento del rótulo deberá estar contenida en dos líneas horizontales en el elemento exento o en la construcción o cuerpo auxiliar de la misma, distanciadas entre sí 3 metros.

Artículo 12.—Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores de esta ordenanza, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

Título III

Calificación tipológica del suelo

Artículo 13.—A efectos de esta ordenanza se establece la siguiente calificación tipológica del suelo del término municipal:

— Zona 1. Comprensiva del casco antiguo.

— Zona 2. Correspondiente al suelo de titularidad pública.

— Zona 3. Resto del suelo del término municipal.

Título IV

Publicidad sobre soportes situados en el suelo de titularidad pública

Artículo 14.—Toda publicidad que pretenda utilizar soportes situados o que vuelen sobre suelo de titularidad municipal se registrará por la normativa aplicable a este tipo de bienes, pliegos y condiciones y características de la adjudicación, así como por las prescripciones de esta ordenanza que, conforme a la propia naturaleza de los mismos le sean aplicables.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior los soportes situados sobre cerramientos de obras previstos en el artículo 14, dado el carácter provisional de la instalación.

Será autorizable la utilización de los báculos de alumbrado público como soporte de publicidad, ajustándose a las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 15.—Asimismo, será autorizable la utilización con fines publicitarios de cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario. En todo caso, estas actividades podrán desarrollarse durante el horario comercial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ordenanza.

Artículo 16.—Los denominados "banderines" situados en las fachadas de edificios, si bien vuelen sobre suelo de titularidad municipal, se registrarán por la presente ordenanza y por las normas del Plan General de Ordenación Urbana.

En todo caso, los anuncios normales al plano de fachada estarán situados a una altura mínima de 3 x 10 metros sobre rasante de la acera o terreno, con un saliente máximo de 0,60 metros. Su dimensión vertical máxima será de 0,90 metros. Se podrán adosar en su totalidad a los laterales de las marquesinas. En las plantas de pisos únicamente se podrán situar a la altura de los antepechos.

En zonas comerciales y no residenciales, se permitirán los banderines verticales con una altura superior a 0,90 metros y saliente máximo igual señalado en el párrafo anterior.

Artículo 17.—En suelo de titularidad pública no será autorizable mediante licencia la instalación de carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logos o nombres de establecimientos, así como la utilización de señales de circulación rótulos viarios para incluir dicho tipo de mensajes.

Artículo 18.—Se autorizará la instalación de banderolas con carácter publicitario en las calles o vías previamente determinadas por la Comisión Municipal de Gobierno.

Los materiales que configuren este tipo de instalaciones deberán tener carácter no rígido como telas, P.V.C., etc., en ningún caso sus medidas sobrepasarán 1,20 x 0,80 metros, ubicándose a una altura que no perjudique la libre circulación y visibilidad de peatones y vehículos.

Las concretas condiciones a que habrá de ajustarse la instalación de banderolas serán determinadas por la Comisión Municipal de Gobierno, en función de las características y tipo de vía, báculo y su entorno.

Título V

Publicidad en edificios

Artículo 19.—A efectos de esta ordenanza se considerarán los siguientes supuestos de utilización de edificios como elementos de fijación del soporte publicitario.

- 1.—Muestras y banderines.
- 2.—Publicidad en coronación de edificios.
- 3.—Publicidad en paredes medianeras.
- 4.—Superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas.
- 5.—Superficies publicitarias opacas o luminosas en locales en planta baja.
- 6.—Rótulos informativos.

Artículo 20.—Las denominadas "muestras y banderines" cuyo mensaje sea fijo o variable en el tiempo, situadas en las fachadas de edificios regirán, a efectos de esta ordenanza, por las normas del Plan General de la Ordenanza Urbana y otras que deriven del mismo.

Artículo 21.—En la zona 3 se autorizará con fines publicitarios la utilización de paredes medianeras que tengan carácter provisional, debiéndose ubicar el soporte publicitario a una altura máxima de 5 metros sobre rasante de la vía pública y con una ocupación máxima del total de parámetro. En ningún caso serán autorizables en las zonas 1 y 2.

En las medianerías objeto de tratamiento de fachada, así como en las ubicadas en las zonas comerciales determinadas en el anexo II de esta ordenanza, se requerirá un estudio de adecuación de toda superficie de medianería, debiendo proyectarse un soporte publicitario de larga duración e integrado en el tratamiento global de todo el paramento, de forma que mejoren las condiciones estéticas y medioambientales del conjunto.

En ningún caso el plano exterior del soporte publicitario o de alguno de sus componentes podrá exceder de 0,30 metro sobre el plano de la medianería.

Artículo 22.—Los soportes publicitarios no rígidos sobre fachadas tales como lonas decoradas, etc., sólo serán autorizables en fachadas sin huecos de edificios exclusivos de uso comercial, así como en edificios desocupados en su totalidad. En todo caso, no serán autorizables en la zona 1.

Título VI

Publicidad en obras

Artículo 23.—A los efectos de esta ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de

nueva planta, remodelación total o demoliciones de edificios en las zonas 1 y 3.

En todo caso, deberán contar previamente con la preceptiva licencia, y la publicidad en ellas sólo será autorizable durante el transcurso de la mismas. Todos los solares en obra, susceptibles de servir de emplazamiento para carteleras, deberán estar perfectamente cerrados mediante vallado de obra opaco o traslúcido con las condiciones de seguridad exigidas en estos casos.

En la zona 1, en el proyecto deberá llevarse a cabo un estudio global adecuado del entorno, de forma que no se alteren las condiciones estéticas y medioambientales, integrando la publicidad en el conjunto a realizar.

En los solares urbanos, sin uso, colindantes a vías rápidas, la distancia mínima del soporte publicitario al límite de la vía de circulación será de 25 metros y la altura del mismo no superará la prevista en el artículo 26.

Artículo 24.—Los soportes publicitarios en obras no podrán sobresalir del plano de la valla de obras o andamiaje.

En el caso de soportes para papel pegado o pintura, la altura máxima de éstos será de 5,50 metros sobre la rasante del terreno en las zonas 1 y 3.

Se admiten en las zonas 1 y 3 los soportes publicitarios no rígidos situados sobre estructuras de andamiaje y deberán cubrir la totalidad de la línea de fachada, teniendo como limitación la altura del futuro edificio.

Artículo 25.—Igualmente, será obligatoria la obtención de licencia municipal para la instalación de carteles o rótulos que, en las fincas sobre las que tengan título legal suficiente, sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, con la exclusiva finalidad de dar a conocer la clase de obra de que se trata, sus ejecutorias, etc., y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, debiendo cumplir las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones y demás prescripciones de esta ordenanza. En todo caso, su superficie total por emplazamiento de obra no podrá superar los 24 metros cuadrados.

Título VII

Publicidad en solares o terrenos urbanos o urbanizables sin uso

Artículo 26.—A efectos de esta ordenanza los solares o terrenos sin uso susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán los situados en las zonas 1 y 3.

Artículo 27.—Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos se instalarán sobre el reglamentario cerramiento opaco del solar o terreno y siempre en la alineación oficial.

Se exceptúan los casos en que la alineación forma esquina a dos calles, en los que admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un mínimo de 4 metros del vértice.

Artículo 28.—Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos serán conjuntos de dos carteleras de 8,30 x 3,30 metros como máximo, y deberán estar distanciados al menos 50 metros de cualquier otro conjunto de soportes.

La altura máxima de los soportes será de 5,50 metros.

Artículo 29.—La instalación de carteles y rótulos en solares o terrenos urbanos sin uso sobre los que tengan título legal suficiente y que sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, estarán sujetos a la obtención de previa licencia, con sometimiento pleno a las limitaciones y condiciones establecidas en esta ordenanza.

Título VIII

Publicidad en terrenos urbanos o urbanizables sin uso colindantes con vías de circulación rápida

Artículo 30.—A los efectos de esta ordenanza, los terrenos susceptibles de servir de emplazamientos publicitario serán los correspondientes a la zona 3 y determinados en el anexo III de esta ordenanza.

Las instalaciones publicitarias autorizables como máximo con este tipo de emplazamientos, vendrán configuradas por dos carteleras de 8,30 x 3,30 metros o su equivalente en metros cuadrados.

La parte más próxima del soporte publicitario al borde del arcén inmediato de la vía principal de circulación será como mínimo de 20 metros.

La altura máxima de soporte publicitario sobre la rasante del terreno junto a la vía de circulación será fijada mediante la siguiente tabla en función de la distancia de la parte más próxima del mismo arcén.

Distancia	Altura máxima
20 metros	5,50 metros
30 metros	8 metros
40 metros	10 metros

Y así proporcionalmente, no pudiendo superarse en ningún caso la cota máxima de 12 metros de alto.

Artículo 31.—La instalación de carteles o rótulos en terrenos sin uso, colindantes con vías de circulación rápida, sobre los que tengan título legal suficiente que sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, estará sujeta a la previa obtención de licencia municipal, debiendo cumplir las condiciones generales establecidas en esta ordenanza.

Título IX

Régimen jurídico de los actos de publicidad

Capítulo 1. Normas generales

Artículo 32.—Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal (artículo 242 del Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre Régimen del Suelo) y al pago de las exacciones fiscales a que hubiera lugar, a excepción de los elementos o soportes en suelo de titularidad municipal o que correspondan a actuaciones municipales que se sujetarán a lo dispuesto en el título IV de la presente ordenanza.

Artículo 33.—Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones eléctricas o mecánicas, además de la normativa específica deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 34.—La persona física o jurídica propietaria de los soportes publicitarios está obligada a la perfecta conservación de los mismos, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a estar en posesión de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los mismos, de los que en su caso, serán responsables.

Artículo 35.—Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en forma alguna las responsabilidades civiles o penales que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso de lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Capítulo 2. Documentación y procedimiento

Artículo 36.—La solicitud de licencia para la instalación de soportes de publicidad exterior deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente en el impreso oficial establecido por el Ayuntamiento para las obras menores.

Artículo 37.—A la solicitud se acompañarán por duplicado los siguientes documentos:

a) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, comprendiendo memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto.

b) Dirección facultativa.

c) Plano parcelario oficial a escala 1/2000, marcando claramente los límites del lugar donde se pretenda realizar la instalación.

d) Fotografías del emplazamiento tomadas desde la vía pública de modo que permitan la perfecta identificación del mismo en formato mínimo de 8 x 11 centímetros.

e) Autorización escrita de la propiedad del emplazamiento, con menos de tres meses desde su expedición, indicando nombre y apellidos del firmante, calidad que actúa, número de identificación fiscal, dirección y teléfono.

f) Fotocopia de la licencia de obras cuando la instalación se efectúe en un emplazamiento donde estén ejecutando o vayan a ejecutarse obras.

g) Fotocopia del plano de alineaciones oficiales del emplazamiento o de la cédula de calificación urbanística, cuando estos documentos estén disponibles.

h) Copia de la póliza de seguros contratada en vigor y documento acreditativo del pago de la correspondiente prima.

Artículo 38.—En todo caso corresponderá a los servicios técnicos municipales, con el fin de unificar los criterios y agilizar los correspondientes trámites, el informe técnico previsto en la normativa vigente sobre otorgamiento de licencias, así como resolver las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de esta ordenanza y ejecutar las operaciones de desmontaje que en la misma se preven.

Capítulo 3. Plazos de vigencia

Artículo 39.—El plazo de vigencia de las licencias de los actos de publicidad exterior será de cuatro años. No obstante, el titular vendrá obligado, con carácter anual, a presentar fotografías actualizadas del emplazamiento y certificado de facultativo competente donde se testifique que la instalación se ajusta a la licencia concedida y que se mantienen las condiciones de seguridad previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia. En caso de no ser presentados estos documentos la licencia será revocada.

Artículo 40.—La licencia perderá su validez si varían la titularidad, características del emplazamiento o condiciones de la instalación. En ese caso, así como en el previsto en el artículo 39, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación, en el plazo máximo de 15 días.

Si la titularidad de la instalación se modificara, será necesario solicitar el cambio de nombre reglamentario en la licencia, aportando la misma documentación prevista en el artículo 39.

Capítulo 4. Infracciones

Artículo 41.—Los actos u omisiones relacionados con la actividades publicitarias que conforme al artículo 261 del texto refundido de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y el artículo 29 y siguientes del Reglamento de disciplina urbanística, tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidos a las disposiciones de dicha ley y su reglamento, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en esta ordenanza cuando le sea de aplicación.

Artículo 42.—Serán personas responsables de la infracción las señaladas en el artículo 264 de la citada ley, considerando a estos efectos como promotor tanto la empresa publicitaria como la del producto o servicio anunciado, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera haber lugar por parte de los técnicos autores del proyecto, de la dirección facultativa o de los certificados anuales de condiciones de la instalación.

Artículo 43.—1. Para la identificación de los propietarios de instalaciones publicitarias únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia expresamente colocado en aquellas.

2. A estos efectos no se considerarán elementos de identificación las marcas, señales, productos anunciados, nombre de la empresa y otras indicaciones que pudieran contener los soportes instalados.

3. Cuando la instalación carezca del citado número o placa identificativa o cuando éstos no se correspondan con el existente en los archivos municipales, será considerada anónima y, por tanto, carente de titularidad.

Artículo 44.—A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, estas se clasifican en leves y graves.

Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro del soporte publicitario o su entorno próximo, en este último caso cuando sea como consecuencia de la actividad publicitaria.

Se consideran infracciones graves:

a) La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

b) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en las instalaciones.

c) La comisión de dos faltas leves en un período de treinta días consecutivos en una o varias instalaciones.

d) La utilización de elementos de mobiliario urbano como soporte de publicidad, no autorizada, de cualquier tipo.

Además se tendrán en cuenta las circunstancias que pueden agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en el artículo 55 del Reglamento de disciplina urbanística.

Artículo 45.—La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustarán a las prescripciones del Reglamento de disciplina urbanística.

Artículo 46.— 1. Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración Municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de los soportes publicitarios con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

2. Las órdenes de desmontaje se comunicarán expresamente por escrito al titular de la licencia, viniendo éste obligado a la retirada de los soportes en el plazo de 48 horas siguientes a la fecha de recibo de la notificación.

3. En caso de incumplimiento, los servicios municipales procederán a ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y depósito de materiales retirados.

Artículo 47.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer por razones de seguridad el desmontaje inmediato de cualquier instalación publicitaria y, en todo caso, aquellas consideradas anónimas por el artículo 41.3 de la presente ordenanza.

Artículo 48.—El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre materias reguladas en esta ordenanza se ajustará a las disposiciones del R.D. legislativo 1/1992, de 26 de junio, que aprueba el texto refundido de la ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Real Decreto 2.187, de 23 de junio, que aprueba el Reglamento de disciplina urbanística y a la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los soportes publicitarios constituidos por carteleros y carteles que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta ordenanza tendrán el plazo de dos meses para adaptarse a los preceptos de la misma, si antes no caduca la licencia que posean.

El plazo de adecuación será de seis meses respecto a las demás instalaciones reguladas en esa ordenanza.

Segunda.—Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la ordenanza establece.

Disposición final

Primera.—Aprobada definitivamente, la presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el "Boletín Oficial" de la Provincia y transcurrido el plazo a que se

refiere el artículo 65.2 ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas normas que siendo de igual o inferior rango se opongan a la presente ordenanza.

ANEXO I

Unidades de cartelera

1.—Configuración de la unidad. Una unidad estará compuesta por una o dos carteleros como máximo y una estructura decorativa.

2.—Soporte de la cartelera: Cartelera 8 x 3 metros de forma de cuadrilátero compuesta por vigas de hierro y paneles de chapa, de acero galvanizado, con un perfil perimetral de 30 centímetros de anchura máxima en chapa galvanizada o P.V.C., en color verde (RAL 6018).

3.—Celosía ornametal: Realizada a base de tubo de acero galvanizado, pintada y secada al horno, de color verde (RAL 6018).

La celosía incorpora paneles modulares de chapa perforada en cuadros de 20 centímetros, repartidos simétricamente. El conjunto se remata de en arco a ambos lados, de las dimensiones y altura especificadas en el croquis adjunto. Toda la celosía irá pintada en color verde (RAL 6018).

La fijación del conjunto de cartelera y celosía se efectuará mediante zapatas de hormigón de dimensiones a determinar según proyecto de cada instalación.

ANEXO II

Zonas comerciales

Núcleo urbano comprendido entre las avenidas España, Juan Carlos I y Andalucía, con especial referencia a las calles Real y Terraza.

ANEXO III

Vías rápidas

A los efectos de esta ordenanza, tendrán la consideración de vías rápidas las relacionadas a continuación, así como las que con posterioridad a la entrada en vigor de la misma adquieran tal calificación:

CN-340.

Carretera de circunvalación.

Avenida de España.

Avenida Juan Carlos I.

15642/97

ARDALES

Edicto

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por plazo de 30 días hábiles se encuentra expuesto al público el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal número 15, reguladora del precio público sobre utilización de las instalaciones y servicios gestionados por el Patronato Municipal de Turismo, aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación en sesión de fecha 10 de julio de 1997.

En el mismo plazo, con arreglo al artículo 17.1 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Si transcurrido el plazo de exposición al público no se ha presentado reclamación alguna, se entenderá definitivamente aprobada dicha modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la citada ley.

Ardales, 18 de julio de 1997.

El Alcalde, firmado: Salvador Pendón Muñoz.

14702/97

ESTEPONA

MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DE
PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL TERMINO
MUNICIPAL DE ESTEPONA

ARTÍCULO.3.2 a).- Se modifica la letra a) del párrafo 2 de este artículo en el sentido siguiente:

“A) Carteles o rótulos con la denominación del establecimiento, situados en la propia parcela o en el edificio, cumpliendo en este caso las condiciones establecidas en el Título II y V.”

ARTÍCULO.-6.- El artículo quedaría redactado de la siguiente forma:

“No se tolerarán, en ningún caso, las instalaciones publicitarias en edificios catalogados como monumentos históricos artístico o en edificaciones a conservar en los términos del Plan General de Ordenación Urbana o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni en aquellas áreas declaradas conjunto histórico-artístico, jardines artísticos o parajes pintorescos, tampoco en los Parques Nacionales lugares declarados Sitios o Monumentos naturales de interés, en las áreas comprendidas en planes especiales, en el mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras, en curvas, cruces, cambios de rasante confluencias de arterias y, en general, tramos de carreteras, vías férreas, calles o plazas, calzadas y pavimentos en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante, excepción hecha de las lonas o cualquier otro elemento o material fijo que hayan de ser colocados con motivo de la operación de limpieza de fachadas y durante el tiempo que dure la misma”.

ARTÍCULO 8.- Quedaría redactado de la siguiente forma:

“Están sujetas a la previa licencia municipal, la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de las instalaciones.

No precisarán de dicha licencia:

-Los anuncios colocados en el interior de las puertas vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallen abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones, o rebajas.

-Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón colocados en el interior del mismo.”

ARTÍCULO.9.RÓTULOS.-Se modifican el artículo en el sentido siguiente:

Se hace una distinción entre la zona incluida en el casco antiguo de la ciudad, y el resto del termino municipal. Para el casco antiguo únicamente se permitirá la colocación de rótulos a nivel de planta baja y rótulos en toldos, sometiéndose además estos rótulos a determinadas condiciones estéticas y de ornato. En la zona comprendida en el resto del termino municipal se prevé la colocación de rótulos en los locales de planta baja, en plantas superiores (únicamente en aquellos edificios con uso exclusivo terciario comercial), en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.

Se da nueva redacción al párrafo 1 y 2, se elimina el párrafo 3 sobre rótulos en coronación de edificios, y permanecen invariables los párrafos 4 y 5 sobre rótulos en toldos, y rótulos en elementos exentos de la edificación y en construcciones auxiliares respectivamente.

Con todo ello el texto modificado del artículo quedaría de la siguiente forma:

“Serán considerados rótulos los elementos publicitarios o anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, metacrilato, madera, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración, alusivos a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social, así como delegación o servicio oficial que representen.

Asimismo, tendrán la consideración de rótulos los carteles que se hallan protegidos de cualquier forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan lugares a propósito, con la debida protección, para su exposición durante quince días o período superior, los que hayan sido contratados o permanecieren expuestos por los mismos plazos y con similar protección y los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla, fijos o móviles.

Las instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

A) Rótulos en el casco antiguo de la ciudad. (Zona I conforme a lo dispuesto en el art.13).

Se considerará casco antiguo de la ciudad las calles incluidas en el Anexo IV de estas Ordenanzas, así como aquellas que con posterioridad a la aprobación de estas Ordenanzas puedan ser consideradas como tal por esta Corporación.

Dentro del ámbito del casco antiguo queda prohibida la instalación de rótulos luminosos. Igualmente queda prohibida la instalación de cualquier otro rótulo que no cumplan las condiciones sobre materiales, ubicación,

estéticas y ornato a que hace referencia en el presente párrafo.

En el ámbito del conjunto histórico del municipio los rótulos se realizarán en los siguientes materiales: pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, metacrilato, madera, tela o cualquier otra materia similar que asegure su larga duración y se acomode a las características estéticas del entorno.

Los rótulos en este ámbito únicamente podrán ubicarse:

-Rótulos a nivel de planta baja, o en planta primera cuando no existan vuelos en ella se encuentre incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.

-Rótulos en toldos.

1.-Rótulos a nivel de planta baja, o primera incorporada a la baja.

Las dimensiones de los rótulos colocados en la fachada de los establecimientos, tendrá una altura máxima del 25% de la altura total de la planta baja del edificio. Su ancho no excederá del ancho total de la fachada del establecimiento.

2.-Rótulos en toldos.

Sólo se admitirán rótulos o mensajes publicitarios en toldos cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

B) Resto del Término Municipal.

Los rótulos en este ámbito podrán ubicarse en los siguientes lugares:

-Rótulos en locales de planta baja, o en planta primera cuando no existan vuelos en ella y se encuentren incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.

-Rótulos en locales de plantas superiores.

-Rótulos en toldos marquesinas y elementos eventuales de temporada.

1.- Rótulos en locales de planta baja y primera incorporada a la baja.

Tienen esta denominación de rótulos adosados a la fachada aquellos adosados a cerramientos de parcela, fachada de local en planta baja o su entreplanta. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Los rótulos se diseñarán de forma integrada dentro del límite material del cerramiento o de la fachada del

establecimiento a que corresponda, paralelo a los mismo, no debiendo sobresalir más de 15 centímetros del parámetro en que se sustenta, y siendo necesario el uso de materiales y colores que se integran en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

b) Puntualmente, podrán autorizarse rótulos en banderolas, ubicados éstos perpendicularmente a la fachada o en el vértice de los planos de fachadas en esquinas debiendo cumplir las siguientes condiciones:

-Deberán distanciarse 1 metro como mínimo la pared medianera.

-El vuelo máximo sobre la vía pública será de 1 metro (incluidas las garras) desde el plano de fachada o cerramiento de la parcela; asimismo, se deberá retranquear 50 cm del borde del acerado.

-En cualquier caso, la separación mínima entre rótulos en banderola de un mismo local será de 8 metros.

c) La altura sobre la rasante no será menor a 3.10 metros en aquellos rótulos que tengan saliente mayor de 0.10 metros con respecto al paramento de fachada.

Aquellos rótulos luminosos deberán tener su parte más baja a una altura superior de 2.50 metros de la rasante del acerado. En caso de rótulos iluminados, la luminaria es la que deberá estar a un mínimo de 2.60 metros sobre la rasante.

En puertas, ventanas o escaparates, sólo se autorizan rótulos pintados o adheridos a los mismos con las siguientes condiciones:

-Estarán formados por letras sueltas, sin espeso apreciable, la altura máxima del conjunto del rótulo sea de 60 centímetros, el resto del escaparate o hueco donde se instale deberá permanecer en su color inicial a fin de no restringir o disminuir su iluminación. La superficie efectiva ocupada por el rótulo no superará el 25% de la superficie del hueco.

-En las calles recogidas en los paseos turísticos, se prohíbe la instalación de rótulos en banderolas y los adosados a laterales de marquesinas. Sólo se permitirán los símbolos alusivos a la prestación de servicios públicos, sanitarios, farmacéuticos o de seguridad.

2.-Los rótulos en locales de plantas superiores solo serán autorizables:

a) En edificios de uso exclusivo terciario comercial, la instalación de rótulos adosados en paños ciegos de fachadas siempre que estén compuestos de letras sueltas cuya altura no será superior a 0.60 metros, sin marcos de

contorno y que no se sobrepongan a los huecos, antepechos de balcones y elementos arquitectónicos y ornamentales de la misma. No podrán sobresalir más de 0.15 metros del plano en el que se sitúen.

b) En las fachadas ciegas o medianeras de los edificios de uso exclusivo terciario rótulos adosados, que no podrán rebasar en sus dimensiones una tercera parte de la altura ni la mitad de la anchura del paramento visible, con un vuelo máximo de 0.30 metros del plano de la fachada.

c) En fachadas de edificios de uso exclusivo terciario comercial, excepcionalmente, rótulos en bandera con un saliente máximo de 1 metro desde la alineación de fachada, con una altura máxima del tercio del edificio y fondo máximo de 0.30 metros.

d) En los edificios que no tengan uso exclusivo terciario comercial, los rótulos en los que se anuncien las oficinas, servicios o actividades comerciales que puedan desarrollarse en el mismo solo podrán instalarse en las zonas común de acceso a los edificios. Su medida no será superior a 40cm por 25cm, y el relieve de las letras, figuras, logotipos, etc... no podrá ser superior a 1 centímetro.

ARTÍCULO 37.- Se añade un párrafo 2 a este artículo con la siguiente redacción:

“Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia para la colocación de rótulos cuya dimensión sea inferior a 1 metro cuadrado solo será exigible instancia debidamente cumplimentada, autorización de la propiedad del edificio o parcela y en su caso acuerdo de la comunidad de propietarios a que hace referencia el párrafo e), fotografías a las que se refiere el párrafo d), y un certificado suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional acerca de la seguridad y estabilidad del elemento.

En aquellos rótulos cuya superficie sea mayor de un metro será exigible además de los requisitos anteriores todos los demás requisitos establecidos en este artículo.”

ARTÍCULO 40.- Se añade un párrafo tercero con la siguiente redacción:

“Las autorizaciones para instalaciones publicitarias podrán ser revocadas y suspendidas cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.”

ARTÍCULO 47.- Se modifica el texto de este artículo, quedando con el siguiente contenido:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer por razones

de seguridad, cuando exista peligro inminente para el ciudadano, bienes o tránsito rodado, y en cualquier caso, aquellas consideradas anónimas por el artículo 41.3 de la presente ordenanza, la retirada o desmontaje inmediato de cualquier instalación publicitaria sin requerimiento previo al titular, a su costa, y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente.

Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter esporádico o itinerante, y en general, de vigencia temporal reducida, se realicen campañas publicitarias con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza, se establece el siguiente Procedimiento:

-Requerimiento al infractor para que en el plazo de 24 horas, y a su costa, proceda a la retirada de banderolas, pancartas o cualquier otro medio por el que se lleve a cabo este tipo de campaña.

-De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido lo realizará el Ayuntamiento inmediatamente, por ejecución subsidiaria, a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa si así procediere.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Esta disposición quedará redactada de la siguiente forma.

Los soportes publicitarios constituidos por carteleras, carteles, rótulos y demás instalaciones reguladas en esta Ordenanza, que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta ordenanza tendrá el plazo de dos meses para adaptarse a los preceptos de la misma, si antes no caduca la licencia que posean.

Los soportes publicitarios constituidos por rótulos que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta ordenanza tendrá el plazo de dos meses para adaptarse a los preceptos de la misma, si antes no caduca la licencia que posean.

El plazo de adecuación será de dos meses respecto a las demás instalaciones reguladas en esta ordenanza.

Estepona, 14 de octubre de 1998.

La Concejala-Delegada de Comercio y Turismo, Marta Solís Rodríguez-Sedano.

18003/98

ANTEQUERA

Intervención General de Fondos

A n u n c i o

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 11-02-99 la modificación número 1 del Presupuesto del Organismo Autónomo Local "Promoción y Desarrollo" para 1.999, prorrogado de 1.998, queda expuesto al público dicho expediente por plazo de quince días hábiles



**AYUNTAMIENTO
DE
ESTEPONA**

REGISTRO GENERAL

**SOLICITUD DE
LICENCIA DE
PUBLICIDAD
EXTERIOR**

EXP N°

SOLICITANTE:

....., con D.N.I.
 en representación de....., con domicilio, a efectos de notificación en
Calle n° Planta Letra
 Teléfono

SITUACIÓN

Urbanización/Barriada/Calle.....

PUBLICIDAD CONSISTENTES EN: (Detallar unidades) Especificación Obligatoria Medidas

VALLAS.....

MONOPOSTES.....

MÁSTILES.....

OTROS.....

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

- .- Plano de Situación referido al P.G.O.U..... .- Proyecto visado
- .- Fotografías 8 x 11 cms..... .- Certificado de Intervención Facultativa.....
- .- Autorización o escrito de la Propiedad..... .- Dibujo con medidas y leyenda.....
- .- Seguro de Responsabilidad Civil s/ instalación. .-
- .- Licencias de Obras..... .-

SOLICITUD:

Que previo los trámites oportunos le sea concedida la Licencia de Publicidad exterior solicitada

Estepona a de..... del 200...

SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL ILMO. AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA

